



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre

CERTIFICA

Que en la Sesión número 15/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 13 de mayo de 2010, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el cual se aprueba la

Resolución del conflicto interpuesto por SES Astra en relación con las condiciones en que Abertis debe ofrecer el acceso a sus centros para la prestación del servicio de transporte de distribución satelital (MTZ 2009/1979).

I ANTECEDENTES

PRIMERO.- Escrito presentado por SES Astra.

Con fecha 19 de noviembre de 2009, tiene entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de SES ASTRA IBERICA S.A. (en adelante, Astra), por el que viene a plantear un conflicto de acceso e interconexión frente a ABERTIS TELECOM, S.A. (en adelante, Abertis) en relación con la prestación del servicio de transporte de distribución satelital en los centros de Abertis.

En su escrito, Astra se refiere al intercambio de correspondencia mantenido con Abertis relativo a las modalidades de acceso a los centros de este último operador para la prestación del servicio de transporte de distribución. Respecto a dichos servicios, Astra pone de manifiesto la imposibilidad de llegar a un acuerdo con Abertis, en particular para proceder a la modalidad de interconexión solicitada, razón por la cual interpone el presente conflicto.

Astra realiza una serie de consideraciones relativas a la trascendencia de los servicios objeto de este expediente, exponiendo las razones por las que entiende que la prestación de los mismos, en condiciones competitivas, es esencial para que pueda lanzar ofertas alternativas a los servicios de transporte ofertados por Abertis a nivel estatal y autonómico. Así, Astra hace alusión a la reciente convocatoria de una serie de concursos a nivel autonómico, y afirma que las condiciones propuestas por Abertis para la prestación de los servicios requeridos (o su rechazo a prestarlos) han dado lugar a la imposibilidad de que Astra pueda presentar una oferta competitiva en determinados ámbitos autonómicos.

En relación con el régimen jurídico aplicable, Astra cita la Resolución de esta Comisión de 16 de julio de 2009, por la que se da contestación a la consulta formulada por Abertis en relación con las condiciones en las que debe ofrecer el acceso a sus centros (MTZ 2009/795), y en virtud de la cual entiende que le asiste un derecho a solicitar de Abertis la prestación de servicios de ubicación así como la interconexión de las redes de Astra y Abertis al nivel del receptor digital de Abertis.



En particular, según Astra, el servicio de cobricación estaría cubierto por las obligaciones impuestas a Abertis en virtud de la Resolución de 21 de mayo de 2009 por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado mayorista del servicio portador de difusión de la señal de televisión, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (MTZ 2009/195) (en adelante, Resolución del mercado 18). Por su parte, la interconexión solicitada podría encuadrarse en las obligaciones generales de acceso e interconexión previstas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel).

Por último, junto a la solicitud de acceso en las modalidades precitadas, Astra solicita de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones que se pronuncie acerca de la obligación que incumbe a Abertis de proporcionar determinada información relativa al número, ubicación y tipología de los centros utilizados para cumplir los compromisos de cobertura de los radiodifusores estatales y autonómicos.

Por todo lo que antecede, Astra solicita que la CMT adopte una Resolución por la que se obligue a Abertis a (i) ofrecer a Astra unos servicios y unos precios de acceso que permitan a esta compañía ofrecer ofertas alternativas a las de Abertis en el mercado de transporte de distribución; (ii) proporcionar a Astra toda la información necesaria para la prestación del servicio de transporte de distribución.

SEGUNDO.- Apertura de procedimiento para la resolución del conflicto y requerimientos de información a los interesados.

Mediante sendos escritos de fecha 2 de diciembre de 2009, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC), se comunica a los interesados, Astra y Abertis, que ha quedado iniciado el expediente administrativo para la resolución del conflicto planteado por la primera de estas entidades.

Asimismo, en dichos escritos se remite un requerimiento de información a Astra y Abertis para la determinación y conocimiento por esta Comisión de los hechos a que se refiere el conflicto planteado, al amparo de lo dispuesto en el artículo 78.1 de LRJPAC.

TERCERO.- Declaración de confidencialidad.

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 2 de diciembre de 2009, se procede a declarar confidenciales una serie de elementos del escrito de Astra que da lugar al presente conflicto (en particular, datos relativos al desglose de los costes incurridos por Astra para la prestación de servicios a nivel autonómico, y comunicaciones con las entidades convocantes de los distintos concursos autonómicos), por contener información que afecta al secreto comercial e industrial de dicho operador.

CUARTO.- Contestación de Astra al requerimiento de información.

Con fecha 21 de diciembre de 2009, tiene entrada en el Registro de la CMT escrito de Astra por el que evacua el requerimiento de información efectuado por esta Comisión en el marco del presente procedimiento.



QUINTO.- Alegaciones de Abertis y contestación al requerimiento de información.

Con fecha 28 de diciembre de 2009, tiene entrada en el Registro de la CMT escrito de Abertis por el que evacua el requerimiento de información efectuado por esta Comisión en el marco del presente procedimiento, realizando también las oportunas alegaciones.

Mediante escrito de 29 de diciembre de 2009, tiene entrada en el Registro de la Comisión escrito adicional de Abertis, por el que solicita la consideración como confidencial de determinada información remitida en su escrito de fecha 28 de diciembre de 2009.

En su escrito de fecha 28 de diciembre, Abertis incide en la buena fe mostrada a lo largo del proceso negociador con Astra, como acredita el intercambio de correspondencia mantenido con este operador relativo a las condiciones de acceso así como la consulta planteada por Abertis a la CMT a fin de aclarar una serie de cuestiones legales determinantes para la correcta resolución del proceso negociador, y que dio lugar a la Resolución de la CMT de fecha 16 de julio de 2009.

Abertis considera necesario distinguir entre la prestación de servicios de transporte y servicios de difusión. Mientras que la difusión es un mercado regulado, sometido a las obligaciones establecidas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones a raíz de la Resolución del mercado 18, no ocurre lo mismo en relación con el mercado de transporte, donde debe imperar la libre negociación entre las partes.

En todo caso, a juicio de este operador, en el supuesto de que la solicitud de Astra se considerara como una solicitud de acceso mediante colocación a elementos auxiliares o complementarios de la red de difusión de Abertis, Astra debería acogerse a las condiciones de acceso, incluidos los precios, fijadas en la Resolución del mercado 18. Es decir, en relación con la prestación de un servicio de colocación, Abertis se encuentra legitimada para exigir el precio que resulte de la Oferta de Referencia (orientación en función de los costes), esto es, el precio verificado por la CMT para la prestación de un servicio regulado.

En relación con el punto donde debe tener lugar la interconexión de las redes de Abertis y Astra, según Abertis deben tenerse en cuenta una serie de consideraciones. En particular, Abertis señala que para la modalidad de interconexión solicitada por Astra existe una incompatibilidad técnica, dado que el equipo receptor de Abertis no puede asegurar la compatibilidad con una portadora generada por un sistema de distribución satélite distinto del de Abertis (como es el caso de Astra), al estar específicamente diseñado para ser utilizado con el sistema de gestión de terminales utilizado por Abertis.

Por último, en relación con el acceso a la información supuestamente necesaria para la prestación de un servicio de transporte, Abertis afirma que toda la información que pueda reputarse como inexcusable para la prestación de un servicio como el pretendido por Astra está ya contenida en la Oferta de Referencia de Abertis, respecto de la cual Astra ni siquiera ha solicitado acceso. La información adicional solicitada por Astra es, según Abertis, en algunos casos de carácter confidencial, y en otros casos – como las fases del apagón analógico en que se encuadran los centros de Abertis – redundante de la información que publica regularmente el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

SEXTO.- Declaración de confidencialidad.

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 25 de enero de 2010, y a raíz de la solicitud a tal efecto de Abertis, se procede a declarar confidenciales una serie de



elementos del escrito de Abertis anteriormente referido (en particular, datos relativos a los costes de instalación de equipos receptores en los centros de Abertis), por contener información que afecta al secreto comercial e industrial de este operador.

SÉPTIMO.- Requerimiento de información.

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 25 de enero de 2010, y por resultar necesario para la determinación y conocimiento de los hechos a que se refiere el conflicto planteado, se remite a Abertis un segundo requerimiento de información, solicitando en particular de este operador determinada información técnica relativa a los modos de provisión de los distintos servicios ofertados por Abertis.

OCTAVO.- Alegaciones adicionales de Astra.

Con fecha 29 de enero de 2010, tiene entrada en el Registro de la CMT escrito de Astra por el que efectúa alegaciones adicionales en el marco del presente expediente. En particular, Astra se refiere a la convocatoria de una serie de concursos por parte de las Comunidades Autónomas de Extremadura, Galicia y Asturias que, en su opinión, confirman la imposibilidad de ofrecer un servicio de transporte alternativo al servicio ofertado actualmente por Abertis bajo las condiciones económicas vigentes.

NOVENO.- Declaración de confidencialidad.

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 8 de febrero de 2010, se procede a declarar confidenciales una serie de elementos del escrito de alegaciones adicionales de Astra anteriormente referido (en particular, los relativos al intercambio de correspondencia entre Astra y las entidades convocantes de los distintos concursos a nivel autonómico), por contener información que afecta al secreto comercial e industrial de este operador.

DÉCIMO.- Contestación de Abertis al requerimiento de información.

Con fecha 12 de febrero de 2010, tiene entrada en el Registro de la CMT escrito de Abertis por el que evacua el segundo requerimiento de información efectuado por esta Comisión.

DÉCIMOPRIMERO.- Alegaciones adicionales de Astra.

Con fecha 22 de febrero de 2010, tiene entrada en el Registro de la CMT escrito de Astra por el que efectúa una serie de alegaciones adicionales en el marco del presente expediente.

DÉCILOSEGUNDO.- Declaración de confidencialidad.

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 1 de marzo de 2010, se procede a declarar confidencial el escrito de Abertis por el que da contestación al requerimiento de información efectuado por esta Comisión, y donde Abertis aporta información relativa a la convocatoria de concursos y ofertas presentadas por Abertis para el suministro de equipos de recepción satélite y servicios necesarios para la extensión del servicio TDT, así como la información relativa a las características técnicas de su red de transporte.

DÉCIMOTERCERO.- Ampliación del plazo para resolver.

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 1 de marzo de 2010, y debido a la complejidad del procedimiento de referencia, se comunica a Abertis y Astra la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación por un período adicional de cuatro meses.



DÉCIMOCUARTO.- Alegaciones adicionales de Abertis.

Con fecha 3 de marzo de 2010, tiene entrada en el Registro de la CMT escrito de Abertis por el que, una vez tomada vista del expediente de referencia, efectúa una serie de alegaciones adicionales.

DÉCIMOQUINTO.- Declaración de confidencialidad.

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 9 de marzo de 2010, se procede a levantar la confidencialidad del escrito de alegaciones adicionales de Abertis señalado anteriormente.

DÉCIMOSEXTO.- Trámite de audiencia.

Con fecha 24 de marzo de 2010, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 84 de la LRJPAC, se comunica a Abertis y Astra el informe de audiencia elaborado por los Servicios de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a los efectos de que las citadas entidades formulen las alegaciones que estimen convenientes.

DÉCIMOSEPTIMO.- Alegaciones de Abertis al informe de audiencia.

Con fecha 9 de abril de 2010, tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Abertis por el que formula sus observaciones al informe de audiencia.

Las alegaciones de Abertis son tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

DÉCIMOCTAVO.- Alegaciones de Astra al informe de audiencia.

Con fecha 19 de abril de 2010, tiene entrada en el Registro de esta Comisión escrito de Astra por el que formula sus observaciones al informe de audiencia.

Las alegaciones de Astra son tratadas en el cuerpo de la presente Resolución.

A los anteriores Antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

II.1 HABILITACIÓN COMPETENCIAL

En relación con la solicitud presentada por Astra, las competencias de esta Comisión para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial.

En particular, la LGTel establece en su artículo 48.2 que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos”*.

Para el cumplimiento de su objeto, el artículo 48.3 d) de la LGTel atribuye a esta Comisión la función de resolver de forma vinculante los conflictos que se susciten entre operadores en materia de acceso e interconexión de redes.



Asimismo, el artículo 11.4 de la LGTel establece que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3”*. Por su parte, el artículo 3 de la citada Ley recoge los objetivos cuya consecución debe garantizar esta Comisión, siendo el primero de ellos *“fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y, en particular, en la explotación de las redes y en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas y en el suministro de los recursos asociados a ellos. Todo ello promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras y fomentando la innovación”*.

El artículo 14 de la LGTel señala que la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones conocerá de los conflictos en materia de obligaciones de interconexión y acceso derivadas de esta ley y de sus normas de desarrollo.

Por otra parte, el artículo 48.3 de la LGTel establece que, en las materias de telecomunicaciones reguladas en la ley, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ejercerá, entre otras, la siguiente función:

“g) Definir los mercados pertinentes para establecer obligaciones específicas conforme a lo previsto en el capítulo II del título II y en el artículo 13 de esta ley”.

Mediante Resolución de 21 de mayo de 2009, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó la definición y el análisis del mercado mayorista del servicio portador de difusión de la señal de televisión, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas (Resolución del mercado 18).

En la citada Resolución, en relación con las obligaciones de acceso impuestas a Abertis como operador con PSM en el mercado de referencia, se establece que *“en el caso de que los operadores no lleguen a acuerdos voluntarios de acceso la CMT resolverá sobre la razonabilidad de la solicitud de acceso y, en su caso, dictará las condiciones del acuerdo para garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la LGTel (arts. 11.4 y 14 de la LGTel)”*.

En consecuencia, esta Comisión está habilitada para conocer y resolver el presente expediente.

II.2 OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento de referencia tiene por objeto resolver el conflicto interpuesto por Astra frente a Abertis en relación con la prestación de los servicios mayoristas necesarios para la provisión de un servicio de transporte de distribución satelital desde los centros de Abertis.

Mediante los servicios de transporte de distribución, se produce la comunicación punto-multipunto de la señal analógica o digital desde la cabecera de red de difusión hasta los centros emisores a partir de los cuales tiene lugar la posterior difusión terrestre de la señal de televisión hasta el usuario final.

A los efectos de enmarcar el procedimiento de referencia en su contexto, se hará referencia a la prestación de servicios de transporte y el marco en que los citados servicios se prestan, para a continuación evaluar la procedencia de las alegaciones formuladas por Astra.



Por otra parte, se analizará la razonabilidad de la solicitud de Astra en relación con la información que debe ser aportada por Abertis para instrumentalizar el correcto acceso a sus centros.

II.3 SERVICIOS DE TRANSPORTE DE DISTRIBUCIÓN

II.3.1 Descripción del servicio de transporte de distribución.

El conflicto interpuesto por Astra se refiere a la prestación de una serie de servicios que este operador entiende necesarios para la realización, en condiciones competitivas, de ofertas de transporte de distribución vía satélite.

En principio, el servicio de transporte y el servicio de difusión pueden ser prestados por un único operador, pero también pueden ser prestados por operadores distintos dado que no existe ningún condicionante técnico o legal que lo impida.

En la Resolución del mercado 18, se llegó a la conclusión de que aunque el servicio de transporte era un servicio complementario del servicio de difusión, éste se puede prestar en condiciones competitivas, ya que existen empresas de comunicaciones electrónicas que pueden efectuar el transporte mediante las infraestructuras que ya tienen desplegadas en el territorio nacional. Así, un operador que optara por prestar el servicio de difusión podría contratar el servicio de transporte de distribución con cualquier operador que disponga de las redes adecuadas, según las exigencias de la sociedad concesionaria del servicio de televisión (sean redes de cable, radio-enlace o satélite).

Bajo estas premisas, en la Resolución del mercado 18 se llegó a la conclusión de que la situación actual del mercado no justificaba la regulación específica del servicio mayorista de transporte.

Como se ha señalado anteriormente, el servicio de transporte de distribución es un servicio complementario a la difusión de la señal de televisión, por lo que su prestación requiere de la instalación de equipos de recepción de señales en los centros desde los que se difunde la señal a los usuarios finales. Es decir, en el caso que el operador de transporte sea diferente al operador que presta el servicio de difusión, y a fin de asegurar la entrega de la señal audiovisual para su posterior difusión, se hace imprescindible acceder a los centros del operador encargado de la gestión de este último servicio.

II.3.2 Prestación de servicios de transporte de distribución a nivel autonómico.

El marco general en que se prestan los servicios de difusión y transporte presentado en el punto anterior es también válido para el nivel autonómico. Como señala Astra, es posible por parte de las Comunidades Autónomas licitar la prestación de servicios de transporte a las sociedades concesionarias del servicio de televisión autonómicas de manera independiente de la licitación de los servicios de difusión.

De hecho, el conflicto interpuesto por Astra pretende clarificar el tipo de servicios que Abertis debe poner a su disposición para prestar el transporte de distribución a nivel autonómico, en el marco de los concursos convocados por las Comunidades Autónomas y a los que ha optado o respecto de los cuales plantea presentar ofertas de transporte.

A efectos de entender la problemática que plantea Astra es importante señalar que, a nivel nacional, Abertis presta en la actualidad el servicio de transporte y difusión a todas las sociedades concesionarias del servicio de televisión (RTVE, Telecinco, Antena 3, La Sexta, Sogecable (Cuatro), Net TV, Veo TV).



Abertis es por tanto un operador integrado verticalmente y presta, como se ha dicho anteriormente, desde sus emplazamientos tanto el transporte como el servicio de difusión. Abertis ofrece sus servicios a las sociedades concesionarias del servicio de televisión a nivel nacional y en ámbitos inferiores (autonómico y local)¹.

En el escrito de interposición del conflicto, Astra alude a la dificultad de presentar ofertas alternativas a las de Abertis en relación con el transporte de distribución a nivel autonómico, al poder hacer uso este último operador de la infraestructura y equipamiento que ya tiene instalado para la provisión de servicios de difusión y transporte nacional. Según Astra, este elemento ha sido determinante a la hora de resolver sobre la adjudicación de los concursos de transporte convocados en Comunidades Autónomas como Aragón, Extremadura o Asturias a favor de Abertis, y determinará también el resultado de los futuros concursos que las Comunidades Autónomas puedan convocar para la prestación de servicios de transporte satelital.

Es sobre la base de estas afirmaciones que Astra articula la necesidad de que la interconexión entre su red de transporte y la red de Abertis tenga lugar en el receptor digital de Abertis, tal como se expone más adelante.

Resulta por tanto necesario hacer una serie de consideraciones previas, antes de pasar a valorar las alegaciones de Astra objeto del presente conflicto.

Dado su carácter de operador integrado presente en diferentes mercados, Abertis cuenta con los elementos necesarios para prestar los servicios de transporte a los demandantes autonómicos. Efectivamente, este operador debió realizar sus inversiones en equipos (y en concreto, el receptor digital) para la prestación del servicio a las sociedades concesionarias del servicio de televisión nacionales, pudiendo los mismos equipos ser utilizados para la prestación de servicios en el ámbito infra-nacional.

Cabe mencionar que también existen una serie de centros que forman parte de los planes de extensión de cobertura de la televisión digital terrestre. La adaptación de estos centros para la prestación de servicios de TDT busca asegurar, en esencia, que la televisión digital terrestre nacional tenga un ámbito de cobertura al menos equivalente al que ha existido para la difusión analógica, con el objetivo último de que se garantice la recepción por parte de los usuarios finales de los contenidos ofertados por las sociedades concesionarias del servicio de televisión a nivel nacional.

En relación con los planes de extensión de cobertura, son las Comunidades Autónomas (y no las sociedades concesionarias del servicio nacional de televisión) las que están a cargo de implementar dicha extensión. Los planes de extensión de cobertura cubren, entre otros aspectos, la puesta a disposición de equipamiento en aquellos centros que actualmente carecen de estos elementos, para la prestación de los servicios de televisión a nivel nacional y en su caso también autonómico, convocando las Comunidades Autónomas los correspondientes concursos a tal efecto.

De nuevo, es importante reiterar que los planes de extensión de cobertura buscan garantizar en última instancia la recepción en un territorio concreto de los servicios ofertados por todas las sociedades concesionarias del servicio de televisión, independientemente de que operen en el ámbito nacional o autonómico (prestándose ambos servicios a partir de los mismos centros).

¹ En términos generales, como se señalaba en la Resolución del mercado 18, los centros necesarios para la prestación de los servicios de difusión son coincidentes con independencia del ámbito geográfico que se trate.



Como puede deducirse de la situación anterior, Astra se refiere en el escrito de interposición del conflicto a las dificultades que encuentra para competir en los concursos autonómicos convocados para la prestación del servicio de transporte de distribución, dado que Abertis en tanto operador verticalmente integrado cuenta ya con las infraestructuras y equipamientos necesarios como consecuencia de ser el operador que realiza el transporte y la difusión para las sociedades concesionarias a nivel nacional. Efectivamente, Abertis ha debido equipar sus centros, bien mediante sus propias inversiones (centros incluidos en la cobertura del 96% de la población²) o a través de la financiación destinada a los centros incluidos en los planes de extensión, para sus clientes nacionales, contando por tanto con economías de alcance para la prestación de los servicios en ámbitos inferiores al nacional.

Como se explicará a continuación, con el objeto de evitar la problemática alegada por Astra, esta Comisión extendió las obligaciones de acceso contempladas por el mercado 18 también a mercados geográficos sub-nacionales como el mercado autonómico.

II.4 VALORACIÓN

Dada la situación anteriormente descrita, para la prestación de servicios de transporte de distribución Astra solicita el acceso a los centros de Abertis en la modalidad de cubicación y también en un punto de interconexión que hasta la fecha no ha sido contemplado expresamente.

En relación con el servicio de cubicación, Astra instalaría una antena parabólica y un receptor satélite en los centros de la red de Abertis, para la ulterior inyección de la señal de transporte en la red de difusión de este operador. Como se pasará a exponer, la prestación de servicios de cubicación está regulada, lo que en principio debe permitir la prestación del servicio de transporte de distribución de forma independiente a la difusión, al igual que se permite la prestación de ambos servicios de manera conjunta por parte de un operador distinto de Abertis.

Astra sin embargo considera que las obligaciones relativas a la cubicación tal como están previstas en la Resolución del mercado 18 no son suficientes para permitir su entrada efectiva en el mercado de transporte de distribución, por lo que solicita adicionalmente la interconexión de la señal directamente en el receptor satélite operativo en los centros de Abertis, con lo que el equipamiento a instalar por Astra en los centros de Abertis se limitaría a la antena parabólica, haciendo uso Astra del receptor satélite de Abertis para completar la prestación de servicios de transporte.

II.4.1 Acceso a los centros de Abertis en la modalidad de cubicación.

En la Resolución de 16 de julio de 2009, por la que se da contestación a la consulta formulada por Abertis en relación con las condiciones en las que debe ofrecer el acceso a sus centros (MTZ 2009/795), se concluye que *“la solicitud de cubicación de una antena parabólica para la prestación del servicio de transporte es un servicio regulado conforme a lo dispuesto en la Resolución del mercado 18. Por tanto, Abertis debe atender a toda solicitud razonable de acceso respecto a este servicio por parte de un tercer operador, conforme a lo dispuesto en la citada Resolución”*.

En efecto, en la Resolución del mercado 18 se explicita que la obligación de acceso impuesta a Abertis en su condición de operador con PSM es necesariamente de contenido genérico (obligación de atender las solicitudes razonables de acceso a la red), por lo que el acceso en la modalidad de cubicación deberá garantizarse independientemente del

² 98% en el caso de RTVE.



servicio que pretenda prestar el operador demandante del acceso, siempre y cuando el citado servicio guarde relación con el servicio portador de difusión de la señal de televisión. Este es el caso del servicio de transporte que podría prestar Astra, dado el carácter complementario de este servicio respecto del servicio de difusión.

La Resolución del mercado 18 también extiende las obligaciones de acceso impuestas a Abertis en la modalidad de coubicación a la prestación de servicios en ámbitos inferiores al nacional (como puede ser el ámbito autonómico), con el objetivo último de evitar las barreras de entrada identificadas por la dificultad de acceder a todos los centros que son necesarios para la provisión de servicios también al nivel de las Comunidades Autónomas.

Por tanto, Abertis tiene la obligación de facilitar la coubicación de los equipos de Astra necesarios para la prestación del servicio de transporte de distribución (en particular, coubicación de la antena parabólica y del receptor digital) y de garantizar los medios técnicos que aseguren que el citado servicio de transporte se pueda llevar a cabo, independientemente de que el servicio de transporte vaya a ser prestado por un operador diferente del operador que preste el servicio de difusión (Abertis). La modalidad de acceso prevista por la Resolución del mercado 18 es por tanto la solución regulatoria adoptada para evitar la potencial extensión del poder significativo de mercado de Abertis desde un mercado regulado (prestación de la difusión a nivel nacional) a otros mercados de producto como el mercado de transporte de distribución, o a otros mercados geográficos como el mercado autonómico.

Confirmadas las obligaciones de Abertis en relación con el acceso a sus emplazamientos para la prestación del transporte de distribución, se hace necesario hacer también una referencia a las condiciones aplicables a dicho servicio. En base a la obligación de transparencia impuesta a Abertis en la Resolución del mercado 18, este operador está obligado a la publicación de una Oferta de Referencia para la prestación del servicio mayorista de acceso suficientemente desglosada para garantizar que no se exija pagar a los operadores alternativos por recursos que no sean necesarios para el servicio requerido.

Entre otros aspectos, en la Oferta de Referencia, Abertis debe incluir las *“condiciones económicas (tarifas de referencia para el acceso o uso de los servicios regulados), incluyendo la indicación de los precios aplicables a cada una de las componentes de la oferta de manera suficientemente desglosada”*.

En la Resolución del mercado 18, se impone a Abertis la obligación de ofrecer a los terceros operadores que así lo soliciten los servicios de acceso a la red nacional de Abertis a precios regulados. En concreto, *“Abertis deberá ofrecer a los terceros operadores que así lo soliciten los servicios de acceso a su red a precios orientados en función de los costes de producción [...]”*.

Con fecha 6 de octubre de 2009, y de conformidad con los requerimientos establecidos en la Resolución del mercado 18, Abertis comunicó a la CMT y a terceros interesados la disponibilidad de la Oferta de Referencia.

Por tanto, una vez comunicada la Oferta de Referencia a la CMT (que también ha sido puesta a disposición de terceros), corresponde a este organismo la revisión del citado instrumento – incluyendo en particular el régimen de precios aplicable – con el objeto de asegurar la adecuación de la oferta de Abertis a la regulación establecida.

Señala Astra en su escrito de alegaciones que, si bien *“es consciente que los precios de acceso proporcionados por Abertis son los fijados por la CMT en la Resolución del mercado 18, [...] este hecho no debe constituir un límite para que la CMT reconsidere, evalúe y constate que la aplicación de estos precios efectivamente no permiten a SES ASTRA*



competir en el mercado del transporte de distribución satélite estatal y autonómico con Abertis”.

A este respecto, según afirma Astra, “la CMT, en el marco del presente expediente, atendiendo a las circunstancias del mercado reflejadas en el mismo, debe analizar y adecuar los mismos de forma que los precios de acceso que finalmente proporcione Abertis a SES ASTRA no sean abusivos y permitan a esta compañía ofrecer ofertas alternativas a Abertis en el mercado de transporte de distribución satélite estatal y autonómico”.

En relación con la publicación por parte del operador con PSM de una Oferta de Referencia y su posterior revisión por parte de la CMT – en particular, en lo relativo al régimen de precios – es inevitable que se produzca un lapso temporal entre el establecimiento de la obligación de control de precios en el seno de la revisión del mercado de referencia y su posterior concreción.

Así por ejemplo, aún cuando la Resolución por la que se aprobó la revisión del mercado 18 se dictó con fecha 21 de mayo de 2009, no ha sido hasta el 4 de marzo de 2010 cuando la CMT ha adoptado la Resolución sobre la verificación de los resultados de la contabilidad de costes de Retevisión I, S.A.U. (Abertis Telecom, S.A.U.) del ejercicio 2008 (AEM 2010/88), la cual debe servir de base para la fijación definitiva de los precios que Abertis pueda aplicar a operadores terceros solicitantes de acceso.

Precisamente con el objetivo de evitar los problemas derivados de una aplicación temporal del régimen de precios por parte del operador con PSM que no responda a los criterios definitivamente establecidos por esta Comisión en la correspondiente Resolución de implementación, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones se encuentra habilitada para exigir que la negociación de acuerdos de acceso no se encuentre supeditada a la fijación definitiva del régimen de precios por parte de la CMT³. En concreto, la Autoridad Nacional de Reglamentación puede determinar la aplicación retroactiva de los precios que en su momento pueda establecer al momento en que se suscribieron los citados acuerdos de acceso entre las partes.

Esta era la propuesta contenida en el Informe de los Servicios sometido a audiencia, y ahora confirmada en la presente Resolución del Consejo, en virtud de la cual se resuelve que en el caso de que Astra y Abertis suscriban acuerdos de acceso con anterioridad a que se dicte la Resolución de la CMT por la que se proceda a la revisión del citado régimen de precios, dichos precios acordados o decididos a posteriori por esta Comisión se podrán aplicar con carácter retroactivo.

Es decir, en el caso de que se produzca el efectivo acceso por parte de Astra a los centros de Abertis en la modalidad de coubicación, el régimen de precios a aplicar será el que determine la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en la Resolución por la que se proceda a la revisión de la Oferta de Referencia de Abertis (incluyendo los precios).

II.4.2 Acceso a los centros de Abertis en el punto de interconexión solicitado por Astra.

Como se ha indicado, Astra considera insuficiente el servicio de acceso a las infraestructuras de Abertis (coubicación), en la medida en que implica la instalación por este operador de una antena parabólica así como de un receptor satélite en los centros de Abertis.

³ Lo cual actuaría como desincentivo para la negociación hasta dicho momento.



Según la modalidad propuesta por Astra, la interconexión de la señal de transporte debería tener lugar directamente en el receptor satélite de Abertis. La modalidad de interconexión englobaría por tanto dos conceptos:

- Instalación, en régimen de coubicación (al igual que en el supuesto tratado en el epígrafe anterior) de una antena parabólica;
- Interconexión de la antena parabólica de Astra en el receptor satélite de Abertis.

Del análisis de los elementos puestos a disposición de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, no se desprende que la delimitación del punto de interconexión entre la red de transporte de Astra y la red de difusión de Abertis al nivel del receptor digital sea una alternativa proporcionada, habida cuenta entre otros factores del hecho de que el mercado mayorista de transporte no es un mercado que esta Comisión haya entendido sea susceptible de ser regulado *ex ante*.

En efecto, como se desprende de la Resolución de la CMT en relación con el mercado 18, la puesta a disposición a través de la coubicación de las infraestructuras de Abertis a los operadores de transporte que, como Astra, planteen la prestación de servicios independientemente de los servicios de difusión, es suficiente como para asegurar el desarrollo del mercado de transporte. Este es particularmente el caso dado que, como se detalla en la Resolución del mercado 18, la obligación de acceso impuesta a Abertis en sus centros se extiende a la totalidad de su red, independientemente de que los servicios a prestar por el operador alternativo tengan carácter nacional o infra-nacional.

En base a la habilitación competencial prevista en el artículo 11.4 de la LGTel, *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3”*.

Efectivamente, la intervención de la CMT en las relaciones entre los operadores debe tener en cuenta la consecución de los objetivos del artículo 3 de la LGTel, entre los que se encuentra el fomento de la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones y en particular en la explotación de redes y suministro de recursos asociados, todo ello promoviendo una inversión eficiente en materia de infraestructuras.

Sin embargo, la intervención por parte de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones no puede tener carácter incondicional. En particular, a la hora de resolver el presente conflicto, es preciso tener en cuenta que el mercado afectado (el mercado de transporte) es un mercado donde ha existido un pronunciamiento expreso por parte de la CMT acerca de la innecesariedad de adoptar una regulación específica *ex ante* más allá de las obligaciones genéricas de acceso a las infraestructuras de Abertis comentadas con anterioridad.

Acordar la interconexión formulada por Astra supondría en última instancia el establecimiento de condiciones regulatorias más estrictas en un mercado no sometido a regulación *ex ante* (transporte) que en el mercado regulado (difusión), y donde – tal como se detalla en la Resolución del mercado 18 – la obligación principal de acceso es la modalidad de coubicación. En efecto, conforme a la citada Resolución, la modalidad de interconexión (interconexión al nivel del conjunto multiplexor-sistema radiante de Abertis) para la prestación de servicios de difusión no es en absoluto genérica, sino que se establece exclusivamente en aquellas instancias donde los emplazamientos de Abertis sean insustituibles o exista saturación del espacio disponible, así como para aquellas coberturas marginales destinadas a satisfacer los criterios de cobertura de población superiores al 93%.



En el supuesto que es objeto del presente conflicto, la prestación por parte de Astra de servicios de transporte de distribución necesariamente requerirá por tanto del albergamiento en los centros de Abertis de todos los equipos que configuran el citado servicio de transporte, incluyendo así tanto la instalación de la antena parabólica como la instalación del receptor digital, al ser ambos elementos que forman parte de dicha red.

En conclusión, la solicitud de Astra acerca del punto de interconexión queda en este caso desvirtuada al establecer la propia Resolución del mercado 18 una serie de instrumentos – el acceso a las infraestructuras de Abertis – que deben ser puestos a disposición de terceros operadores solicitantes de acceso, y que *a priori* son suficientes para que un operador alternativo como Astra pueda prestar servicios de transporte de manera independiente a la prestación de servicios de difusión.

A tal efecto, en aras de garantizar la promoción de una inversión eficiente en materia de infraestructuras, tal como establece el artículo 3 (a) de la LGTel, debe concluirse que la conexión entre las redes de Astra y Abertis ha de efectuarse en el equipo transmisor⁴, es decir, tal y como resulta del Anexo 1, el punto en el que comienza la responsabilidad de Abertis como operador prestatario de un servicio de difusión y acaban las obligaciones de Astra como proveedor de servicios de transporte.

II.4.3 Análisis de la información requerida por Astra para instrumentalizar el acceso a los centros de Abertis.

Según se desprende del intercambio de correspondencia entre Abertis y Astra previo a la interposición del presente conflicto, este último operador solicita de Abertis determinada información relativa a sus centros. En esencia, Astra entiende que para poder estimar el coste de una red de transporte hasta los centros de Abertis y su distribución en el tiempo, necesita saber (todo ello desglosado por cada Comunidad y Ciudad Autónoma) el número y ubicación de los centros empleados por los radiodifusores estatales privados, RTVE y las sociedades concesionarias del servicio de televisión autonómicas para cumplir con sus respectivos compromisos de cobertura, incluyendo los centros desde los que se vaya a prestar el servicio como parte de los planes de extensión de cobertura.

Astra solicita, además, que se especifique la tipología de cada uno de los centros mencionados, y se indique en qué fase de las tres establecidas en el Plan Nacional de Transición a la TDT de septiembre de 2007 se encuadra cada uno de los centros indicados.

A la hora de resolver sobre esta cuestión, es preciso tener en cuenta que, para la prestación de servicios de transporte como modalidad independiente de la prestación de servicios de difusión, es preciso que se produzca la conexión entre las redes de transporte y difusión de los respectivos operadores en cada uno de los centros a partir de los cuales tendrá lugar la difusión.

Teniendo en cuenta esta situación de hecho, procede señalar que la Resolución del mercado 18 impone, entre otras medidas, al operador con PSM una obligación de transparencia. En concreto, conforme a la Resolución precitada:

“Abertis está obligada a la publicación de una Oferta de Referencia para la prestación del servicio mayorista de acceso suficientemente desglosada para garantizar que no se exija pagar por recursos que no sean necesarios para el servicio requerido [...]”.

Sin embargo, las obligaciones de provisión de información contenidas en la Oferta de Referencia que Abertis está obligada a publicar no agotan los deberes de este operador

⁴ Al ser éste el primer elemento de la red de difusión.



relativos al suministro de la información necesaria para instrumentalizar el correcto acceso a sus centros.

En efecto, la Oferta de Referencia se configura como un conjunto de mínimos, detallando la información y los cauces procedimentales imprescindibles para que los operadores alternativos puedan estructurar sus peticiones de acceso en un marco jurídico transparente, pero sin que ello implique que, en caso de que resulte necesario para asegurar el acceso, se pueda resolver sobre la procedencia de dar acceso a información adicional.

A este respecto, la propia Resolución del mercado 18 es clara, al disponer en relación con la obligación de acceso que *“con el objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación de atender las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización, Abertis deberá remitir a los operadores terceros que realicen una solicitud de acceso en cubicación o en interconexión toda la información necesaria para garantizar dicho acceso”*.

Esta conclusión es además plenamente coincidente con la posición adoptada por la CMT en Resoluciones previas, en particular la Resolución de 18 de marzo de 2008 sobre el conflicto interpuesto por la entidad Red de Banda Ancha de Andalucía S.A. en relación con las obligaciones de información de Abertis para el acceso a sus centros (MTZ 2007/952).

En la citada Resolución – adoptada en el marco de la primera ronda de revisión de mercados, en virtud de la cual Abertis no estaba obligada a la publicación de una oferta de referencia – se señala que *“la obligación de acceso no puede en ningún caso considerarse una obligación genérica, vacía de contenido, sino que implica la asunción por parte del operador con PSM de una serie de actos encaminados a garantizar el efectivo cumplimiento de esta obligación. [...] Procede concluir por tanto que el objeto de este conflicto es el contenido específico de la información que debe ser suministrada a AXION, no la determinación de si existe o no una obligación por parte de ABERTIS de facilitar determinada información a AXION a fin de dar cumplimiento a la obligación de atender a las solicitudes razonables de acceso a su red”*.

En el mismo sentido, en la Resolución de 16 de julio de 2009, por la que se da contestación a la consulta formulada por Abertis en relación con las condiciones en las que debe ofrecer el acceso a sus centros (MTZ 2009/795), se concluye que *“la información adicional concreta (independiente de la disponible a través de la Oferta de Referencia de Abertis) que pueda ser necesaria para la correcta instrumentalización de un acuerdo inter partes, a efectos de la prestación del servicio solicitado por Astra, deberá ser valorada por los propios operadores sin perjuicio de la posible intervención de la CMT en caso de conflicto. En efecto, como señala con carácter genérico la Resolución del mercado 18, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación de atender las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización, Abertis deberá remitir a los operadores terceros que realicen una solicitud de acceso toda la información necesaria para garantizar dicho acceso”*.

Cabe señalar por último que esta interpretación es plenamente conforme con los postulados adoptados a nivel europeo a este respecto, y expresados por el ERG en su *Revised Common Position on the approach to appropriate remedies in the ECNS regulatory framework*⁵ (sección 5.2.4.1). En el citado documento, el ERG señala que el posible uso discriminatorio o la retención indebida por parte del operador con PSM de información necesaria para garantizar la provisión de servicios competitivos pueden solucionarse

⁵ ERG(06)33, mayo de 2006.



mediante el uso complementario por parte de las ANRs de la obligación de acceso y la obligación de transparencia.

Hechas estas consideraciones, se procede a analizar el contenido de la información requerida por Astra, a fin de valorar la pertinencia de su remisión. A este respecto, debe atenderse al hecho de que las necesidades de información de un operador para la prestación de un servicio de transporte de distribución como el planteado por Astra pueden ser diferentes de las necesarias para la prestación de un puro servicio de difusión.

En efecto, dado que la señal de transporte debe ser entregada en cada uno de los centros a partir de los cuales Abertis presta el servicio de difusión, para la prestación de servicios de transporte se hará imprescindible tener un conocimiento exacto de cuáles son esos centros. Es decir, el conocimiento de los centros a partir de los cuales Abertis presta el servicio de difusión a una sociedad concesionaria del servicio de televisión (sea a nivel nacional o autonómico) es una condición imprescindible para poder configurar una oferta alternativa de transporte mayorista.

Procede por tanto concluir que, en línea con lo argumentado por Astra, y a efectos de que un operador alternativo pueda, entre otros aspectos, estimar el coste de una red de transporte hasta los centros de Abertis, Abertis tiene la obligación de poner a disposición de terceros que quieran prestar el citado servicio la información (número, ubicación, tipología) relativa a los centros utilizados para el cumplimiento de los requisitos de cobertura negociados con los radiodifusores estatales y autonómicos o que sean el resultado de los planes de extensión de cobertura. Esta información deberá ser proporcionada en el plazo máximo de un mes desde su solicitud.

Por otra parte, Astra solicita que se indique en qué fase de las tres establecidas en el Plan Nacional de Transición a la TDT de septiembre de 2007 se encuadra cada uno de los centros de la red de Abertis.

En el citado Plan, se fijan tres hitos a modo de límites temporales en los que ha de haberse hecho efectivo el total cese de emisiones analógicas en los diferentes proyectos de transición y, por ende, en sus correspondientes áreas técnicas de referencia:

- El final del primer semestre del año 2009 (30 de junio de 2009);
- El final del segundo semestre del año 2009 (31 de diciembre de 2009); y
- El 3 de abril de 2010.

Como puede deducirse del citado calendario, y en línea con las alegaciones al informe de audiencia formuladas por Abertis, la distribución en tres fases para el cese progresivo de las emisiones analógicas no resulta pertinente en el momento actual, dado que a partir del 3 de abril de 2010 deberían haberse dado por concluidas las emisiones a nivel analógico⁶. Por otra parte, en su escrito de interposición del presente conflicto, Astra no fundamenta las

⁶ A este respecto, el Plan Nacional de Transición a la Televisión Digital Terrestre dispone en su apartado Tercero que *"El Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información podrá modificar el ámbito territorial de los proyectos técnicos de transición y modificar las fechas límite fijadas para llevar a cabo el cese de las emisiones con tecnología analógica en las áreas técnicas o proyectos técnicos de transición, previa consulta con los operadores de televisión afectados, cuando razones de disponibilidad del dominio público radioeléctrico, de cobertura del servicio de televisión digital terrestre alcanzada por los operadores de televisión que deben llevar a cabo el tránsito, la penetración del servicio de televisión digital terrestre o la garantía de continuidad del servicio público de televisión terrestre así lo aconseje. En todo caso, la fecha para realizar el cese de las emisiones con tecnología analógica en las áreas técnicas o proyectos de transición no podrá ser posterior al día 3 de abril de 2010, fecha límite establecida a nivel estatal para el cese de las emisiones de televisión terrestre con tecnología analógica por la disposición adicional primera del Real Decreto 944/2005"*.



razones por las que la remisión por parte de Abertis de esta información, en particular en un momento en que dado el “apagón analógico” esta información queda vacía de contenido, es relevante. En todo caso, como también señala Abertis, la información solicitada por Astra es directamente contrastable a través de la información pública puesta a disposición por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

Dado lo que antecede, procede concluir que Abertis no tiene obligación de poner a disposición de Astra información relativa a la fase de las tres establecidas en el Plan Nacional de Transición a la TDT de septiembre de 2007 en que se encuadra cada uno de sus centros.

II.4.4 Contestación a otras alegaciones formuladas por las partes en el trámite de audiencia.

- **Sobre la revisión del mercado 18 o el uso de otros cauces regulatorios para la resolución del expediente.**

En su escrito de alegaciones al informe de audiencia, Astra cuestiona el análisis efectuado por la CMT en el seno de la revisión del mercado 18 respecto al mercado de transporte, y que dio lugar a la Resolución de 21 de mayo de 2009. Según Astra, de haberse realizado un análisis más acorde con la realidad del mercado (y en línea con lo dispuesto en la Recomendación de la Comisión Europea relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios⁷), hubiera quedado acreditada la ausencia de competencia efectiva en el mercado de transporte. Astra solicita por tanto de la CMT que revise y modifique la regulación del mercado 18 para adaptar el mismo a las consideraciones efectuadas por Astra en el transcurso de este expediente.

Astra se refiere también al posible uso del artículo 13.2 de la LGTel como posible vía de entrada por parte de la CMT para el establecimiento de obligaciones tendentes a garantizar la interconexión de las redes y la explotación de red en condiciones de red abierta, con independencia del carácter de operador con poder significativo de mercado de Abertis o no.

En contestación a las alegaciones de Astra relativas a la regulación del mercado 18, estas cuestiones fueron tratadas en detalle en el marco del procedimiento que dio lugar a la Resolución del mercado 18, limitándose en esencia Astra a reproducir las observaciones que formuló en dicho expediente. En todo caso, procede recordar que el artículo 3.1 del Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración, dispone que *“la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones llevará a cabo, como mínimo cada dos años y, en todo caso, tras la adopción de las recomendaciones de la Comisión Europea relativas a mercados pertinentes de comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación “ex ante”, un análisis de los mercados de referencia a los que se refiere el artículo 2”*. Procedimiento de revisión que por tanto se inicia de oficio por esta Comisión, y que en el caso del mercado 18 ha culminado sólo recientemente (con la aprobación explícita de la Comisión Europea al respecto) sin que en el momento actual se desprenda la necesidad de proceder a una nueva revisión del mercado de referencia. Más aún cuando se encuentran pendientes de implementación una serie de medidas como es la revisión de las condiciones y procedimientos que deberán regir el acceso a los centros de Abertis, o la

⁷ Recomendación de la Comisión Europea de 17 de diciembre de 2007 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, DOUE L344/65 de 28 de diciembre de 2007.



fijación de los precios que el operador con PSM podrá aplicar a terceros que efectúen peticiones de acceso a sus centros.

En relación con el posible uso del artículo 13.2 de la LGTel, procede señalar que dicho precepto sólo puede ser invocado en “*circunstancias excepcionales y debidamente justificadas*”, que parecen difícilmente invocables habida cuenta de la existencia de regulación específica dictada al efecto por la CMT en el marco de la resolución del mercado 18. En todo caso, la incoación de dicho procedimiento no tendría por qué afectar exclusivamente a un único operador (Abertis), sino que podría tener una incidencia general sobre todos los operadores presentes en un mercado específico, independientemente de su condición como operadores con PSM o no⁸.

- **Sobre la consideración de los servicios a prestar por Abertis como servicios de interconexión.**

En su escrito de alegaciones al informe de audiencia, Astra señala que el modelo de interconexión planteado no supone en ningún caso el establecimiento de condiciones regulatorias más estrictas que las existentes en el mercado sometido a regulación *ex ante* (difusión), sino simplemente “*el reconocimiento de la obligación genérica de proveer la interconexión que ostenta Abertis como operador presente en estos mercados y en base a la regulación sectorial nacional y europea aplicable en materia de interconexión*”.

En contestación a esta alegación, cabe indicar que, independientemente de su nombre (“interconexión”), el servicio requerido por Astra constituye una modalidad de acceso a la red de Abertis, por lo que es este régimen – y no el régimen general de la interconexión – el que debe determinar la resolución del presente expediente⁹.

En efecto, según dispone el Anexo II de la LGTel, el acceso se define como “*la puesta a disposición de otro operador, en condiciones definidas y sobre una base exclusiva o no exclusiva, de recursos o servicios con fines de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas. Este término abarca, entre otros aspectos, los siguientes: el acceso a elementos de redes y recursos asociados que pueden requerir la conexión de equipos por medios fijos y no fijos (en particular, esto incluye el acceso al bucle local y a recursos y servicios necesarios para facilitar servicios a través del bucle local); el acceso a infraestructuras físicas, como edificios, conductos y mástiles; el acceso a sistemas informáticos pertinentes, incluidos los sistemas de apoyo operativos; el acceso a la conversión del número de llamada o a sistemas con una funcionalidad equivalente; el acceso a redes fijas y móviles, en particular con fines de itinerancia; el acceso a sistemas de acceso condicional para servicios de televisión digital; el acceso a servicios de red privada virtual*”.

Es evidente que, en relación con el supuesto planteado por Astra, este operador formula una solicitud de acceso a la red de Abertis, en virtud de la cual aquel operador haría uso de la infraestructura física del operador con PSM, tanto de sus emplazamientos como de los equipos de recepción necesarios para asegurar la entrega de la señal de transporte. No puede por tanto predicarse que exista un derecho incondicional de Astra al servicio

⁸ Ver por ejemplo la Resolución de la CMT de 12 de febrero de 2009 por la que se aprueba la imposición de obligaciones simétricas de acceso a los operadores de comunicaciones electrónicas en relación con las redes de fibra de su titularidad que despliegan en el interior de los edificios (MTZ 2008/965).

⁹ En los mismos términos que la obligación de “interconexión” prevista en el mercado 18 para la prestación de servicios de difusión es una de las dos modalidades reguladas de acceso impuestas al operador con PSM (cubicación e interconexión).



requerido, sino que su solicitud tendrá que ser evaluada de manera individual tal como acaece en el presente procedimiento¹⁰.

- **Sobre la naturaleza confidencial de la información que debe ser remitida a Astra.**

En su escrito de alegaciones al informe de audiencia, Abertis se refiere a la naturaleza supuestamente confidencial de la información que debe ser puesta a disposición de Astra.

En particular, Abertis se refiere al tratamiento confidencial dado a información de naturaleza similar remitida por Abertis en la tramitación del expediente que dio lugar a la Resolución del mercado 18. Abertis también señala que la información requerida por Astra ya figura – al menos en parte – en la Oferta de Referencia que Abertis ha puesto a disposición de terceros.

A este respecto, procede señalar que Abertis no justifica en ningún momento las razones por las que entiende que la información solicitada por Astra es de carácter confidencial, más allá de manifestaciones genéricas relativas al contenido de la información a remitir. En relación con la declaración de confidencialidad efectuada en el marco del expediente que dio lugar a la Resolución del mercado 18, resulta evidente que la citada declaración de confidencialidad se produjo en un contexto distinto (determinación de las condiciones regulatorias que deberían ser aplicables a Abertis en un entorno *ex ante*) y operó frente a una pluralidad de interesados en la resolución del citado expediente, que en dicho contexto no tenían necesidad de justificar las razones – como ha hecho Astra – en virtud de las cuales el acceso a la citada información era necesario para la correcta resolución del procedimiento. La propia declaración de confidencialidad efectuada por la CMT en el seno del mercado 18 deja claro este aspecto, al señalar que resulta procedente declarar “a los efectos del expediente de referencia” el carácter confidencial de la información señalada.

Hechas estas consideraciones, procede concluir acerca de la pertinencia de la puesta a disposición de Astra de la información solicitada. En efecto, tal como ya señalaba el informe de audiencia, el conocimiento exacto de los centros a partir de los cuales Abertis está prestando servicios de difusión es una condición *sine qua non* para que un tercer operador como Astra pueda prestar servicios de transporte de manera complementaria a los servicios de difusión (que serían prestados por un tercer operador, es decir Abertis). Procede también señalar que, aun cuando la Oferta de Referencia publicada por Abertis contiene una indicación genérica de todos los centros a partir de los cuales se prestan servicios de difusión – y que por lo tanto, son accesibles por terceros -, en la oferta no se detallan cuáles son los emplazamientos concretos a partir de los cuales se presta el servicio a las sociedades concesionarias del servicio de televisión, en particular a nivel autonómico.

¹⁰ En relación con las alegaciones formuladas por Astra relativas a la puesta a disposición de Aragón Telecom de un servicio similar al solicitado por Astra, procede recordar que – como reconoce la propia Astra – en el caso de Aragón Telecom el equipamiento instalado para las fases de extensión de cobertura (en particular el receptor digital) será normalmente adquirido por el propio ente autonómico, sin que la instalación de dicho equipamiento forme además parte de los concursos convocados por las Administraciones públicas para la prestación de servicios de transporte de distribución vía satélite.



En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO.- En relación con la solicitud de Astra relativa al acceso a los centros de Abertis en la modalidad de coubicación, Abertis tiene la obligación de prestar el citado servicio en virtud de la Resolución de 21 de mayo de 2009 por la que se aprueba la definición y el análisis del mercado mayorista del servicio portador de difusión de la señal de televisión, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas.

Los precios aplicables para la prestación del citado servicio serán los contenidos en la Oferta de Referencia de Abertis, que están siendo revisados en la actualidad por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. En el caso de que Astra y Abertis suscriban acuerdos de acceso con anterioridad a que se dicte la Resolución de la CMT por la que, en su caso, se proceda a la revisión del citado régimen de precios, dichos precios acordados o decididos a posteriori por esta Comisión se aplicarán con carácter retroactivo.

SEGUNDO.- La interconexión entre la red de Abertis y la de Astra ha de realizarse en el equipo transmisor, no resultando procedente obligar a que se produzca en el receptor digital de Abertis, sin perjuicio de que dicha modalidad pueda acordarse voluntariamente entre las partes si existe un interés por ambos operadores al respecto.

TERCERO.- Abertis deberá atender las solicitudes de información remitidas por Astra necesarias para poder estimar el coste de una red de transporte hasta los centros de Abertis y su distribución en el tiempo, para la prestación de servicios de transporte de distribución tanto a nivel nacional como autonómico, en el plazo de un mes desde su solicitud.

La citada información, referente al número concreto, ubicación y tipología de los centros desde los cuales se presta el servicio de difusión a una sociedad concesionaria del servicio de televisión respecto de la cual Astra tenga previsto ofrecer servicios de transporte, deberá ser puesta a disposición del operador solicitante a la mayor brevedad posible, y en todo caso, en el plazo de tres días hábiles desde que se produzca la solicitud por parte de Astra.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.

